

RES. EXENTA D.J. N° 109-120-2015

ROL N° 161-2014

**TIENE POR ACOMPAÑADOS DOCUMENTOS,
PONE TÉRMINO AL PROCESO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE
INDICA.**

Santiago, 6 de marzo de 2015

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; la Circular N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero; el Decreto Supremo N° 16, de 2013, del Ministerio de Hacienda; las Resoluciones Exentas D.J. N°s. 108-598-2014, 108-619-2014 y 108-868-2014; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 108-598-2014, de fecha 8 de septiembre de 2014, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Zesal Cargo Internacional S.A.**, ya individualizado en el presente proceso infraccional, por no dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en la Ley N° 19.913 y en las instrucciones impartidas por este Servicio, en la Circular UAF N° 49, de 2012.

Segundo) Que, con fecha 17 de septiembre de 2014, se notificó al sujeto obligado la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, atendido lo dispuesto en la Resolución Exenta D.J. N°108-619-2014.

Tercero) Que, con fecha 3 de octubre de 2014, y encontrándose dentro del plazo establecido en la ley, el sujeto obligado presentó un escrito de descargos y acompañó documentos.

Cuarto) Que, en la presentación referida en el considerando anterior, el sujeto obligado desarrolla una serie de alegaciones relativas a los cargos formulados, argumentos que son analizados en el Considerando Séptimo de la presente resolución exenta, acompañando asimismo en dicha presentación determinados documentos.

Quinto) Que, por Resolución Exenta D.J. N° 108-868-2014, de fecha 15 de diciembre de 2014, se tuvieron por presentados los descargos, por acompañados los documentos, se abrió un término probatorio y se fijaron puntos de prueba.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado por carta certificada recibida en la oficina postal de destino el día 23 de diciembre de 2014, según consta en el expediente administrativo.

Sexto) Que, mediante una presentación de fecha 6 de enero de 2015, el sujeto obligado acompañó los siguientes documentos:

a.- pendrive que contiene planilla Excel, con el detalle de los movimientos diarios de la empresa, relativos al período entre marzo de 2009 a septiembre de 2014;

b.- copia de documento denominado "Licencia World_M", de fecha 11 de abril de 2014, relativo al uso de la herramienta de búsqueda de información World Compliance;

c.- copia de documento denominado "Zesal Cargo Internacional S.A. Manual para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo", de fecha 17 de junio de 2013;

d.- copia de documento denominado "Zesal Cargo Internacional S.A. Señales de Alerta", de fecha 10 de agosto de 2013;

e.- copia de documento denominado "Entrega de documentación para capacitación", de fecha 17 de abril de 2014, suscrito por trabajadores de la empresa;

f.- cinco copias de documento denominado "Carta de Compromiso", suscritas cada una con fecha 17 de abril de 2014 por trabajadores de la empresa, respectivamente.

Séptimo) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las afirmaciones realizadas por Zesal Cargo Internacional S.A., en su escrito de descargos de 3 de octubre de 2014 y analizando la prueba incorporada al respectivo procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

l.- Incumplimiento al artículo 5° de la Ley N° 19.913, en relación a contar con registros especiales por el plazo mínimo de cinco años, complementado por lo dispuesto en el numeral 1) del Título II de la Circular UAF N° 49, de 2012, que reglamenta el Registro de Operaciones en Efectivo, para toda operación en efectivo superior a UF 450 o su equivalente en otras monedas.

Durante la fiscalización realizada por este Servicio, se constató que la empresa no cuenta con el registro especial en comento; y por el contrario, almacena en forma conjunta todas las facturas, sin mantener un registro especial de todas las operaciones en efectivo superiores a UF 450 o su equivalente en otras monedas, umbral exigido por el artículo 5° de la Ley N° 19.913, vigente a la fecha de la respectiva fiscalización.

Esta situación además fue corroborada por la declaración suscrita por el Oficial de Cumplimiento de la empresa, la que consta en el Acta de Fiscalización N° 02/2014, de fecha 18 de marzo de 2014.

En sus descargos, Zesal Cargo Internacional S.A. argumenta que el referido registro existe y que es usado de acuerdo a lo dispuesto en la ley, agregando que las únicas transacciones que superan las UF 450, son transferencias que realiza la empresa a sus corresponsales en el extranjero para el pago de remesas de dineros familiares, los que afirma registra en sus sistemas.

Agrega que al momento de la fiscalización realizada por este Servicio, el registro en referencia se encontraba en el departamento de contabilidad de la empresa, guardándose en dicho lugar el registro, considerando el poco espacio con el que cuenta el local de la empresa, además de la seguidilla de robos de los que ha sido objeto Zesal Cargo Internacional S.A.

Finaliza señalando que si bien durante la fiscalización realizada, se indicó que la empresa no contaba con el registro, ello debe entenderse en el sentido relativo a que el registro no se encontraba en ese momento en el local de la empresa.

A este respecto, resulta pertinente señalar que el artículo 5° de la Ley N° 19.913 vigente a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, indicaba que los sujetos obligados deben contar con registros especiales por un plazo mínimo de cinco años y debe reportar a la UAF, en la periodicidad que este Servicio establezca, todas las transacciones en efectivo que sean realizadas por éstos con sus clientes y que superen las UF 450 (cuatrocientas cincuenta Unidades de Fomento).

A su turno, la Circular N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero, determina para estos efectos, qué transacciones deberán ser consideradas en efectivo y en consecuencia, incluidas en los reportes que deben remitir todos los sujetos obligados, en la periodicidad que les corresponda.

De las normas e instrucciones previamente señaladas, se concluye que es de la esencia de dicho registro su carácter especial, lo que necesariamente implica que se trata de un registro completamente distinto a cualquier otro que mantenga el sujeto obligado, conteniendo exclusivamente la información referida a las operaciones en efectivo superiores a UF 450 (cuatrocientas cincuenta Unidades de Fomento) que sean realizadas por éste, en cada período.

Teniendo presente lo anterior, a la fecha de la fiscalización realizada por los funcionarios de la UAF, fue posible constatar que la empresa no contaba con el registro en comento, lo que constituye una infracción al artículo 5° y a las instrucciones impartidas por la Circular UAF N° 49, de 2012, considerando asimismo que en relación con el mérito probatorio de la verificación efectuada por los funcionarios públicos que cumplen funciones como fiscalizadores, ya se ha pronunciado la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema¹.

De esta manera, entendiendo que existe una presunción de certeza respecto de las actas de inspección levantadas por los funcionarios de la UAF al momento de efectuar la fiscalización, esto tiene como efecto el hecho que debe ser el sujeto obligado quien deba aportar las pruebas necesarias durante la tramitación del respectivo procedimiento sancionatorio, que le permitan desvirtuar los incumplimientos objeto de la respectiva formulación de cargos.

En este sentido, el sujeto obligado acompañó al presente proceso sancionatorio, mediante su presentación de 6 de enero de 2015, una planilla Excel en la que registra todas las operaciones realizadas por la empresa. Pero dicho registro, tal como lo señala el propio sujeto obligado, contiene todas las operaciones realizadas por la empresa, incluyendo en éstas por cierto, aquellas que superan el umbral de UF 450. De tal forma, es dable concluir que **Zesal Cargo Internacional S.A.** no da cumplimiento a las obligaciones en referencia, en tanto posee un registro que no contiene de manera exclusiva las transacciones que se encuentran dentro de la definición legal vigente a la fecha de realizada la fiscalización in situ.

Sin perjuicio de lo ya resuelto, cabe señalar finalmente que por las características del registro en comento, resulta indispensable que el mismo se encuentre permanentemente en dependencias de la empresa, a efectos de asegurar su completitud y debida actualización. Pero además, considerando que su finalidad es almacenar información que puede ser solicitada por este Servicio en cualquier momento², es que el registro debe encontrarse en dependencias de la empresa, facilitando su disponibilidad ante un requerimiento de la Unidad de Análisis Financiero.

En consecuencia, debe tenerse por acreditado el incumplimiento en referencia que sustenta el cargo formulado, en cuanto a que el sujeto obligado no contaba con el registro especial para todas las operaciones en efectivo superiores a UF 450.

II.- Incumplimiento a lo dispuesto en la Circular UAF N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero, en particular a lo indicado:

a.- En la letra a) del Título IV, relativo a establecer medidas de debida diligencia y conocimiento de los clientes (DDC), entre las que se encuentra la implementación de sistemas apropiados de manejo del riesgo, para determinar si un posible cliente, cliente o beneficiario final es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP).

Durante la fiscalización realizada por este Servicio, se constató que el sujeto obligado no ejecuta procedimientos para identificar clientes, posibles clientes o destinatarios finales que tengan la calidad de PEPs, en la realización de la actividad económica de la empresa.

¹ "... siendo la actuación del Servicio la de un mero fiscalizador, dotado de la facultad de impugnación y frente a las que formule, es el recurrente quien debe acreditar la verdad de lo que sostiene". Excma. Corte Suprema, Zamora Acuña, Gonzalo con SII, causa rol N° 899-2000, 10 de octubre de 2000.

² "Las entidades descritas en el artículo 3° deberán mantener registros especiales por el plazo mínimo de cinco años, e informar a la Unidad de Análisis Financiero cuando ésta lo requiera, ..." Artículo 5°, Ley N° 19.913.

Esta situación además fue corroborada por la declaración suscrita por el Oficial de Cumplimiento de la empresa, que consta en el Acta de Fiscalización N° 02/2014, de fecha 18 de marzo de 2014.

En sus descargos, **Zesal Cargo Internacional S.A.** señaló que ha realizado esfuerzos para dar cumplimiento a todas las obligaciones exigidas por la Ley N° 19.913 y las instrucciones impartidas por la UAF. A lo anterior agrega que, si bien a la fecha de la fiscalización no contaba con todos los procedimientos exigidos por la normativa del ramo, con posterioridad a la misma ha implementado todos los mecanismos en comento.

Al respecto, corresponde hacer presente que las instrucciones impartidas por la Circular UAF N° 49, de 2012, en particular aquellas contenidas en su Título IV, prescriben que cada sujeto obligado debe aplicar medidas de debida diligencia y conocimiento de clientes (DDC), a efectos de identificar quiénes de ellos tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP), considerando que tal calidad se le asigna a quienes desempeñan o han desempeñado funciones públicas relevantes en un Estado.

Pero además dichas medidas de DDC que el sujeto obligado debe ejecutar, implican obtener aprobación de la alta gerencia para establecer relaciones comerciales con un PEP o con quien ha adoptado esa calidad cuando el vínculo comercial es previo, así como también adoptar medidas razonables que permitan determinar la fuente de los fondos de los clientes identificados como PEP y procedimientos de debida diligencia continua de la relación comercial establecida. Finalmente, las referidas instrucciones disponen que los sujetos obligados deben registrar las transacciones realizadas por sus clientes calificados como PEP, como asimismo si se encuentran en presencia de una operación sospechosa, reportarla a este Servicio.

A este respecto, y teniendo presente lo anterior, a la fecha de la fiscalización realizada fue posible constatar el incumplimiento por parte del sujeto obligado de las instrucciones en comento, incumplimiento que tal como ya se señaló se encuentra corroborado por el reconocimiento prestado por el propio Oficial de Cumplimiento, que consta en el Acta de Fiscalización N° 02/2014, de 18 de marzo de 2014, correspondiendo en consecuencia al propio sujeto obligado acreditar que sí se encontraba en cumplimiento de las instrucciones al momento de la fiscalización realizada por este Servicio, situación que en estos autos infraccionales no ocurrió, no habiendo sido rendida en estos autos administrativos prueba alguna que desvirtúe tales constataciones.

En definitiva, el sujeto obligado **Zesal Cargo Internacional S.A.** no sólo no acreditó durante el transcurso del proceso la ejecución de los procedimientos en referencia, no obstante ser de su cargo atendido el peso probatorio que sobre ella recae, sino que el respectivo incumplimiento se corrobora por las declaraciones prestadas por la empresa en sus descargos, como también por aquellas entregadas durante la fiscalización por el Oficial de Cumplimiento, correspondiendo asimismo hacer presente que dicho reconocimiento se encuentra revestido de especial gravedad, habida consideración de quien la efectúa, ya que precisamente es el Oficial de Cumplimiento quien se encuentra a cargo de la coordinación de las políticas y procedimientos de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo al interior de la empresa.

En consecuencia, si dicha persona encargada por la empresa de dar cumplimiento a toda la normativa anti Lavado de Activos refiere que la empresa no cuenta con las medidas de debida diligencia y conocimiento de clientes exigidas relativas a Personas Expuestas Políticamente, reconocimiento concordante además con el resto de la prueba aportada durante el presente proceso sancionatorio, sólo es posible concluir que el incumplimiento detectado se verificó en la práctica.

En definitiva, debe tenerse por acreditado el incumplimiento en referencia que sustenta el cargo formulado.

b.- Incumplimiento de los Títulos VIII y IX, relativos a realizar revisiones de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda, o con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales, respectivamente.

Se constató durante la fiscalización realizada por este Servicio, la no realización de revisiones respecto de las relaciones que los clientes de la empresa tengan con los talibanes o la organización Al-Qaeda, o con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales, verificándose la inexistencia de antecedentes que den cuenta de la efectiva realización de tales revisiones.

Esta situación además fue corroborada por la declaración suscrita por el Oficial de Cumplimiento de la empresa, que consta en el Acta de Fiscalización N° 02/2014, de fecha 18 de marzo de 2014.

En sus descargos, **Zesal Cargo Internacional S.A.** hace presente la importancia que tienen estas revisiones exigidas, señalando que no ha realizado ni realizará transacciones con los grupos o países referidos en las instrucciones.

Agrega que lo anterior se corrobora al ser sus clientes de naciones sudamericanas, todos con quienes ha ejecutado operaciones por años, encontrándose éstos debidamente registrados así como las transacciones ejecutadas con ellos.

Finaliza señalando que, no obstante lo anteriormente alegado, y en pos de cumplir de manera eficaz con la obligación impuesta, la empresa adquirió el sistema WorldCompliance, a fin de realizar verificaciones de las relaciones de los clientes con los países no cooperantes o con los talibanes o la organización Al-Qaeda, además de usar también para dichos efectos, el sitio web www.ofac.com.

A este respecto, corresponde señalar que las instrucciones impartidas por este Servicio en los Títulos VIII y IX de la Circular UAF N° 49, de 2012, apuntan a que cada sujeto obligado realice una revisión constante de quiénes son sus clientes y las relaciones que éstos puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda, como asimismo con territorios no cooperantes o paraísos fiscales. En consecuencia, el cumplimiento de la obligación en comento debe incluir procedimientos que precisamente, aseguren la práctica constante y habitual de las revisiones señaladas, tal como lo ha resuelto expresamente la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago³.

Así también, el cumplimiento de las instrucciones en referencia debe ser de carácter permanente, considerando que dichas instrucciones disponen la obligación de ejecutar revisiones sin establecer casos de excepción a su aplicación, lo que resulta de toda lógica por cuanto sólo una vez hecha la revisión exigida por esta normativa, el sujeto obligado se encuentra en condiciones de realizar los procesos posteriores que las instrucciones en comento señalan, relativos a reportar como sospechosas, las transacciones realizadas por sus clientes, tal como lo dispone el Título VIII.

Teniendo presente lo anterior, a la fecha de la fiscalización realizada fue posible constatar que la empresa no realizaba los procedimientos de verificación en referencia, correspondiendo como ya se señaló en párrafos anteriores, al sujeto obligado acreditar que sí se encontraba en cumplimiento de las instrucciones al momento de la fiscalización realizada por este Servicio, situación que en estos autos infraccionales no ocurrió, no habiendo sido rendida en estos autos administrativos prueba alguna que desvirtúe tales constataciones, particularmente considerando que el hecho de contar con los servicios contratados relativos a herramientas tecnológicas como WorldCompliance, más allá de haber sido contratados con posterioridad a la fiscalización efectuada en estos autos, no garantiza que dichas revisiones sean efectivamente realizadas. En otras palabras, la obligación de **Zesal Cargo Internacional S.A.** es, precisamente, realizar las revisiones, sin perjuicio de contar o no con sistemas como el descrito para su ejecución.

³ *"De ambas circulares (en referencia, entre otras, a la Circular UAF N° 9, que antes de la entrada en vigencia de la Circular UAF N°49, era el cuerpo normativo que regulaba estas materias) se concluye entonces que las personas jurídicas sometidas por ley a la tarea fiscalizadora de la Unidad de Análisis Financiero, dentro de las cuáles se encuentra la reclamante, deben contar con los procedimientos necesarios para dar debido cumplimiento a lo en ellas dispuesto".* ltma. Corte de Apelaciones de Santiago. Servipag con UAF, Rol N° 9399-2011, 19 de julio de 2012. Confirmada por Excm. Corte Suprema, Rol N° 6761-2012, de fecha 7 de septiembre de 2012.

A su turno, las consideraciones expuestas por el sujeto obligado relativas al hecho de sólo realizar transacciones con personas de naciones sudamericanas, obedece exclusivamente a decisiones de carácter comercial tomadas por la empresa. En este sentido, y tal como se refirió a lo dispuesto por la Corte de Apelaciones de Santiago, corresponde reiterar que las revisiones en referencia corresponden a chequeos constantes que deben practicarse por el sujeto obligado. A lo que debe agregarse también, que las instrucciones en comento no contemplan distinciones o causales de eximición a su cumplimiento, razones suficientes para entender que tanto para **Zesal Cargo Internacional S.A.** como para las demás personas naturales y jurídicas supervisadas por este Servicio, les resulta plenamente exigible la ejecución de las revisiones dispuestas por las normas invocadas por este Servicio como incumplidas.

En consecuencia, considerando lo razonado en los párrafos anteriores, se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento a lo establecido en los Títulos VIII y IX de la Circular UAF N° 49, de 2012.

c.- En el Título VII, relativo a la utilización de señales de alerta, para la detección de operaciones sospechosas.

De acuerdo a lo verificado durante la fiscalización realizada por este Servicio, el sujeto obligado no utiliza las señales de alerta que posee formalizadas, en la realización de transacciones en su actividad económica, habiéndose constatado la inexistencia de antecedentes que den cuenta de su utilización.

En sus descargos, **Zesal Cargo Internacional S.A.** alega que las señales de alerta se encuentran operativas y que existen antecedentes que demuestran su aplicación. En este sentido, agrega que ha efectuado capacitaciones a todo el personal, específicamente a cajeros, a quienes se les hizo entrega del manual de procedimientos, a efectos de su aplicación en la detección de operaciones sospechosas.

A este respecto, debe considerarse en primer lugar que el sistema de detección de operaciones sospechosas basado en señales de alerta se funda en un debido conocimiento que debe tener el sujeto obligado respecto de sus clientes, como asimismo en los usos y costumbres de la actividad que en particular desarrolla la misma entidad supervisada por este Servicio, a fin de calificar cuando una operación posee estas características y el riesgo asociado a ella, lo que no implica que la transacción que configura la señal de alerta respectiva no se realice, sino que requiere se le preste mayor atención.

En este sentido, las señales de alerta corresponden a la descripción de situaciones indiciarias de operaciones o transacciones sospechosas de lavado o blanqueo de activos, con el propósito de que sean los propios sujetos obligados por la Ley N° 19.913 quienes adopten medidas preventivas para analizarlas y, en caso de ser pertinente, informarlas a la UAF. Por lo anterior, cada sujeto obligado debe tener implementado un mecanismo de detección de operaciones sospechosas, basado en tales señales de alerta, lo que implica en este caso su formalización e implementación en el desarrollo de la actividad económica de **Zesal Cargo Internacional S.A.**

En definitiva, el razonamiento que debe llevar a cabo el sujeto obligado, en orden a aplicar sus señales de alerta en las operaciones que efectúa diariamente, es una tarea que reviste la mayor importancia, ya que se trata del eslabón fundamental donde se funden y ponen en práctica gran parte de las directrices que todo sistema preventivo debe tener. La inexistencia y desconocimiento de estos mecanismos expone al propio sujeto obligado a ser usado como un instrumento en operaciones de lavado de activos, con las consecuencias nefastas que ello puede tener para su negocio como también para las personas naturales que laboran en él.

Por lo tanto, conforme a las instrucciones contenidas en la Circular UAF N° 49, de 2012, corresponde que la empresa adopte medidas de conocimiento de sus clientes y conjuntamente establezca y determine las señales de alerta acordes a su giro o actividad comercial, las que conjuntamente con las establecidas por la Unidad de Análisis Financiero, le permitan detectar operaciones inusuales o sospechosas y en consecuencia, reportarlas a este Servicio, lo cual emana del carácter obligatorio de las instrucciones contenidas en la referida circular.

De acuerdo a los antecedentes recopilados y las verificaciones efectuadas durante la fiscalización, a la fecha de realización de esta última el sujeto obligado no hacía aplicación de alguna señal en la realización de sus transacciones diarias. Tales circunstancias, teniendo en cuenta además el peso probatorio que recae sobre el sujeto obligado, según se ha razonado en párrafos precedentes, no fueron desvirtuadas por alguna probanza durante el presente proceso sancionatorio por parte de **Zesal Cargo Internacional S.A.**

En este sentido, la empresa manifestó que cuenta con las señales de alerta y que se encuentran operativas en su aplicación. No obstante lo anterior, de ninguno de los documentos acompañados por el sujeto obligado durante la tramitación del presente proceso sancionatorio, resulta posible acreditar que a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, e incluso con posterioridad a esta fecha, la empresa aplicara las señales de alerta formalizadas en la revisión de las operaciones realizadas con sus clientes.

A mayor abundamiento, en sus descargos la empresa afirma, a modo de justificación de la aplicación de las señales de alerta, que ha efectuado competentes capacitaciones a todo su personal, en particular a los cajeros de la misma, y que éstos cuentan con los respectivos manuales de procedimiento, "(...) *para actuar conforme a Derecho en materia de señales de alerta para la detección de operaciones sospechosas, (...)*".

Sin embargo, de los dichos del sujeto obligado no resulta posible concluir que efectivamente las señales de alerta son aplicadas, no obstante encontrarse éstas formalizadas en documentos de la empresa, los que por lo demás habrían sido entregados a los trabajadores de la misma con posterioridad a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, tal como se razonará en el acápite siguiente, en relación al cargo por incumplimiento a su obligación de capacitación.

A mayor abundamiento, durante la fiscalización realizada por este Servicio, se constató la inexistencia de evidencias que permitan concluir que las señales de alerta de la empresa si son aplicadas en la revisión de las transacciones realizadas con sus clientes. Pero tampoco la empresa, a pesar de sus argumentos, rindió prueba alguna que permita concluir que si se encuentra cumpliendo las instrucciones materias del cargo en comento, a pesar que y tal como se ha señalado en párrafos anteriores, que es de su cargo tales probanzas que desvirtúen las verificaciones hechas por este Servicio. Sobre el particular, y considerando las reglas de la sana crítica para ponderar las probanzas rendidas, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, el hecho de haber entregado los documentos a sus empleados sólo demuestra la difusión de las señales de alerta entre éstos, pero no resulta concluyente para establecer que efectivamente estos indicios son aplicados en el análisis de las operaciones realizadas con los clientes de la empresa.

De tal circunstancia, sólo cabe concluir que a la fecha de la fiscalización realizada por funcionarios de la UAF, las señales de alerta en cuestión no eran aplicadas en la ejecución de las transacciones realizadas por los clientes de **Zesal Cargo Internacional S.A.**

En consecuencia, considerando lo razonado en los párrafos anteriores, se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento a lo establecido en el Título VII de la Circular UAF N° 49, de 2012.

d.- En el numeral ii) del Título VI, en relación a contar con un Manual de procedimientos en materia de prevención de LA/FT, con los contenidos mínimos exigidos por la circular en referencia.

De acuerdo a la revisión efectuada al manual entregado por el sujeto obligado durante la fiscalización realizada, se constató que éste no cumple con los contenidos mínimos exigidos, por cuanto no posee formalizados procedimientos de revisión de las relaciones de sus clientes con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales.

En sus descargos, **Zesal Cargo Internacional S.A.** señala que ha efectuado las capacitaciones al personal y ha entregado copias del Manual de procedimiento en materia de prevención del Lavado de Activos y

Financiamiento del Terrorismo, documento que afirma, abarca todos los contenidos exigidos por la Circular UAF N° 49, de 2012.

En relación al cargo formulado, debe señalarse que el cumplimiento de las obligaciones establecidas como necesarias para el adecuado funcionamiento de un sistema de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, deben ser carácter permanente. Por tanto, resulta esencial que el sujeto obligado cuente con un manual en el que se contengan las políticas y procedimientos del Sistema de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que den cuenta de las particularidades propias, no sólo de cada sector o actividad económica de que se trate, sino que debe ser fiel reflejo de la realidad específica de cada sujeto obligado, en relación a su tamaño, cantidad de empleados, facturación, entre otros factores, siendo fundamental en cualquier caso que el contenido de tal manual se encuentre actualizado.

En sus descargos, la empresa afirma poseer un manual que cuenta con todos las materias exigidas como mínimas por las instrucciones dictadas por este Servicio. No obstante, del análisis del documento entregado por el propio sujeto obligado durante la fiscalización realizada por la UAF, el que data del año 2010, se verifica que a dicho documento, precisamente, no contiene mención a procedimientos de revisión de las relaciones de los clientes de la empresa con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales.

De tal forma, considerando lo razonado en los párrafos anteriores, se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento a lo establecido en el numeral ii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012.

e.- En el numeral iii) del Título VI, relativo a ejecutar programas de capacitación permanentes al personal de la empresa, en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

Se constató durante la fiscalización realizada por este Servicio, que la empresa no ha ejecutado los programas de capacitación exigidos por la Circular UAF N° 49, de 2012, situación además corroborada por la declaración suscrita por el Oficial de Cumplimiento de la empresa, que consta en el Acta de Fiscalización N° 02/2014, de fecha 18 de marzo de 2014.

La ejecución de programas de capacitación para todos los empleados de la empresa, corresponden a medidas necesarias para asegurar un adecuado funcionamiento del sistema de prevención de la empresa, toda vez que son los empleados de una empresa quienes se constituyen precisamente en actores centrales para la detección de operaciones sospechosas de lavado de activos o financiamiento del terrorismo, considerando que son ellos quienes ejecutarán las medidas y procedimientos establecidos en su sistema preventivo, motivo por el cual son los primeros llamados a conocerlo y aplicarlo correctamente; y de esta forma, si constituyen obligaciones que han sido establecidas dentro del marco legal entregado por la Ley N° 19.913, mediante el ejercicio de la facultad entregada a este Servicio en el literal f) de dicho cuerpo legal.

Asimismo, debe reiterarse que el numeral iii) del Capítulo VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, dispone que *"Los sujetos obligados deben desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividades a las que éstos deberán asistir a lo menos una vez al año"*, agregando en el siguiente párrafo que *"Se debe dejar constancia escrita de las capacitaciones efectuadas, así como del lugar y fecha de realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento"*.

En este sentido, las referidas instrucciones se encuentran alineadas con lo dispuesto por la Recomendación N° 18 del GAFI (más su nota interpretativa), la dispone no sólo la necesidad de implementar programas preventivos contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, sino que además éstos contemplen la realización de capacitaciones continuas a los empleados del sujeto obligado en estas materias.

A este respecto, en sus descargos, Zesal Cargo Internacional S.A. afirma que todo el personal ha sido objeto de capacitaciones en las materias en referencia, lo que asegura continuará haciendo.

Sin embargo, considerando lo expuesto previamente en esta resolución, especialmente en lo relativo al valor probatorio que recae sobre el sujeto obligado respecto de lo constatado por los funcionarios de este Servicio durante la fiscalización realizada a la empresa, y atendiendo además a los documentos presentados por **Zesal Cargo Internacional S.A.** en estos autos infraccionales, resulta plausible concluir que la empresa no había realizado capacitaciones en materias de prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, a la fecha de efectuada la fiscalización por parte de este Servicio.

Dicha conclusión se encuentra justificada por cuanto por una parte, los documentos acompañados por la empresa para acreditar sus alegaciones, corresponden a una actividad de capacitación realizada el 17 de abril del año 2014, es decir, con posterioridad a la fiscalización ejecutada por la UAF. Pero además, lo razonado en el párrafo anterior se ratifica por cuanto durante dicha revisión, fue el propio Oficial de Cumplimiento de la empresa, quien manifestó que no habían sido realizadas tales actividades de capacitación, reconocimiento que, además como ya se señaló, consta en el Acta de Fiscalización N° 02/2014, de fecha 18 de marzo de 2014, encontrándose tal reconocimiento revestido de la gravedad ya comentada en párrafos anteriores.

De tal forma, considerando lo razonado en los párrafos anteriores, se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento a lo establecido en el numeral iii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012.

Octavo) Que, los hechos descritos en el Considerando Séptimo precedente, son constitutivos de infracciones de carácter leve y menos grave, de acuerdo a lo señalado en las letras a) y b), del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Noveno) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en los números 1 y 2, del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 3.000 (tres mil Unidades de Fomento).

Décimo) Que, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se han considerado especialmente la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales, resultando relevante que a la fecha de la fiscalización realizada, el sujeto obligado no ha implementado las mínimas medidas que debe poseer un sistema de prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo; así como también se ha tenido en consideración la capacidad económica del sujeto obligado, la que consta de los antecedentes entregados durante la fiscalización realizada por este Servicio, de los que se desprende que las utilidades anuales de la empresa al año 2013 fueron por un valor cercano a las UF 325 (trescientas veinticinco Unidades de Fomento).

Décimo Primero) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. TÉNGASE POR ACOMPAÑADOS los documentos individualizados en el Considerando Sexto de la presente resolución exenta.

2. DECLÁRASE que el sujeto obligado **Zesal Cargo Internacional S.A.** ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 108-598-2014 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en el Considerando Séptimo de la presente resolución exenta.

3. SANCIÓNENSE con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, y una multa a beneficio fiscal de UF 20 (veinte Unidades de Fomento) al sujeto obligado **Zesal Cargo Internacional S.A.**

4. **SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

5. **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

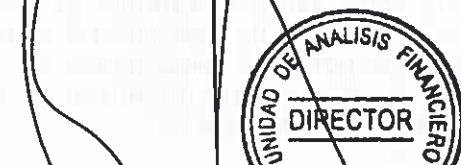
6. **DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

7. **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

8. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

en su oportunidad.

Anótese, agréguese al expediente y archívese



JAVIER CRUZ TAMBURINO
Director
Unidad de Análisis Financiero

A handwritten signature in the bottom left corner of the page.